

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal- Pago por consignación
DEMANDANTE	Construcciones e Infraestructura del Sur S.A.S
DAMANDADA	Shirley Daniela Quintero Vergara
RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00464-00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, relacionando una serie de falencias que debían ser superadas para adelantar el proceso verbal pretendido (archivo 04 Exp. Digital). Especialmente, se le indicó a la parte actora que, los hechos fundamento de su pretensión no están acordes con los requisitos sustanciales y procesales del pago por consignación, Art. 1657 del Código Civil y el art. 381 del C. G. del P.

Lo anterior, porque no existe una obligación clara en cabeza del demandante y a favor de la demandada Shirley Daniela Quintero Vergara, ya que, de forma previa se debe establecer un incumplimiento para la restitución de los dineros por ella pagados y el reconociendo a su favor de la cláusula penal, hecho que no es del resorte de este proceso verbal.

No obstante, en el término concedido el demandante citó el art. 1657 del Código Civil Colombiano, para indicar que el pago por consignación **“es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”**, adicionando que es **aceptable** entender que la señora Quintero Vergara es deudora de las obligaciones por este señaladas, con ocasión del contrato de compraventa suscrito con el demandante en calidad de compradora.

Al respecto es preciso citar al Profesor Miguel Enrique Rojas, quien respecto del pago por consignación señala:

“... conviene advertir que la obligación cuya extinción persigue el actor debe estar previamente definida, lo que quiere decir que se haya acordado entre acreedor y deudor, o que haya sido establecida por decisión judicial. **La existencia de la obligación, las características de la prestación debida y su exigibilidad, deben ser claras para deudor y acreedor antes de promoverse el proceso.**

Pretender que por medio del proceso de pago por consignación el juez establezca las características de la obligación **o imponga la prestación que el deudor ofrece, no es legítimo.**”¹(Subraya del despacho)

Por lo expuesto, la presente demanda no cumple los requisitos procesales y sustanciales para su admisión, falencias que fueron señaladas en el auto inadmisorio, y pese a lo cual, con el escrito presentado no se subsanaron, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, al tratarse de una demanda radicada de forma digital.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **019** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **10** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal- Procesos de conocimiento- Tomo IV. Editorial Esaju, Tercera Edición, Bogotá DG. 2021. Pág. 449.

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6773bac551438d46336057d7db4dc248e85e2de9831f7b9afdfa5c8b700d0a4**

Documento generado en 09/02/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>